

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3979 DE 04/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

SEXO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)*

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)”

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *“con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.*

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹³, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹³ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)*”.

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, es así que, con base en la información que se allegó, se identificó la imposición de dos (02) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre julio a octubre de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁴ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁵, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** en el periodo ya referenciado así:

| No. | Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT- | Fecha de imposición | Placa del vehículo | Otras pruebas |
|-----|---|---------------------|--------------------|--------------------------|
| 1 | 467625 ¹⁶ | 03/07/2020 | SRP328 | Tiquete de pesaje No. 20 |
| 2 | 0-109504 ¹⁷ | 18/10/2020 | TGA068 | N/A |

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900060415-4** habilitada mediante Resolución No. 581 del 13/07/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹⁴ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o

a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

¹⁶ Radicado No. 20225340914052 del 28/06/2022

¹⁷ Radicados Nos. 20215341029612 del 25/06/2021 y 20215341156732 del 15/07/2021.

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- que, la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SRP328 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Permitir que el conductor FABIAN FRANCO AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 5660457 que operaba el vehículo TGA068 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁸, señala que *“los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁹ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo

¹⁸ *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”*

¹⁹ *“por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”*

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

| VEHICULOS | DESIGNACION kg | MAXIMO kg | PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg |
|----------------------------------|-----------------------|--------------|---|
| Camiones | 2 | 17.000 | 425 |
| | 3 | 28.000 | 700 |
| | 4 | 31.000 (1) | 775 |
| | 4 | 36.000 (2) | 900 |
| | 4 | 32.000 (3) | 800 |
| Tracto-camión con semirremolque | 2S1 | 27.000 | 675 |
| | 2S2 | 32.000 | 800 |
| | 2S3 | 40.500 | 1.013 |
| | 3S1 | 29.000 | 725 |
| | 3S2 | 48.000 | 1.200 |
| | 3S3 | 52.000 | 1.300 |
| | Camiones con remolque | R2 | 16.000 |
| | 2R2 | 31.000 | 775 |
| | 2R3 | 47.000 | 1.175 |
| | 3R2 | 44.000 | 1.100 |
| | 3R3 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R2 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R3 | 48.000 | 1.200 |
| | 4R4 | 48.000 | 1.200 |
| Camiones con remolque balanceado | 2B1 | 25.000 | 625 |
| | 2B2 | 32.000 | 800 |
| | 2B3 | 32.000 | 800 |
| | 3B1 | 33.000 | 825 |
| | 3B2 | 40.000 | 1.000 |
| | 3B3 | 48.000 | 1.200 |
| | B1 | 8.000 | 200 |
| | B2 | 15.000 | 375 |
| | B3 | 15.000 | |

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²⁰, señaló que, “ Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²¹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

| Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT | Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos) |
|---|---|
| Menor o igual a 5.000 kilogramos | 5.500 |
| Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos | 7.000 |
| Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos | 9.000 |
| Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos | 10.500 |
| Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos | 11.500 |
| Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos | 13.500 |
| Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos | 15.500 |
| Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos | 17.500 |

²⁰ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

²¹ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²².

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 467625 del 3/07/2020²³, impuesto al vehículo de placas SRP328 junto al tiquete de báscula No. 20 del 3/07/2020, expedido por la báscula Río Bogotá.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que *“(...) sobrepeso de 260 kg según tiquete*

²² Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²³Allegado mediante radicado No. 20225340914052 del 28/06/2022.

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

No. 20 empresa transportes american logistics sas nit 900060415-4 manifiesto 01 23 789 autorización 49930215(...), como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467625

1. FECHA Y HORA
AÑO: 20 MES: 07 DÍA: 03 HORA: 08 MINUTOS: 30

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA BOGOTA LOS ALPES km 0+700 FUNZA BASCULA RIO BOGOTA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
SRP328

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Facultativa

6. SERVICIO
PARTICULAR

7. CODIGO DE INFRACCIÓN
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1010101951
LICENCIA DE CONDUCCION: 1010101951 CAT C3
EXPEDIDA: 27-07-2018 VENCE: 27-07-2021
NOMBRES Y APELLIDOS: Cristian Andres Perez Rodriguez
DIRECCION: Mz 2 casa 30 Interior 2 TELEFONO: 3147361635

10. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Prada Pachon Nelson
C.C. 3196253

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Transportes American Logistica S.A.S Nit 900060415-4

12. LICENCIA DE TRANSITO
094636127

13. TARJETA DE OPERACION
N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Pt Guzman Caro Alirio
PLACA No. 087679
ENTIDAD: setia Decun

15. INMOVILIZACION
PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
Ley 336 de 1996 Artículo 49 Literal F
Sobrepeso de 260 kg según tiquete No 20
Empresa Transportes American Logistica S.A.S Nit
900060415-4 manifiesto 01 23 789 Autorización
49930215

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE... INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE:
Superintendencia de transportes

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 1010101951 G.C. No.

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 467625 del 3/07/2020

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

| No | IUIT | FECHA IUIT | PLACA | OBSERVACIONES | TIQUETE DE BÁSCULA | PESO REGISTRADO TIQUETE |
|----|--------|------------|--------|--|---|-------------------------|
| 1 | 467625 | 3/07/2020 | SRP328 | "(...) sobrepeso de 260 kg según tiquete No. 20 (...)" | Tiquete de pesaje No. 20 Expedido por la estación de pesaje báscula Río Bogotá. | 53.560 kg |

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

| No. | IUIT | PLACA | VEHÍCULO | DESIGNACIÓN | MÁXIMO KG | TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN | TOTAL, MÁXIMO KG | PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE |
|-----|--------|--------|-------------------------------|-------------|-----------|---------------------------------|------------------|---------------------------------------|
| 1 | 467625 | SRP328 | TRACTOCAMION CON SEMIREMOLQUE | 3S3 | 52.000 | 1.300 | 53.300 | 53.560 |

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

18.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.1.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras “*Río Bogotá*” de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁴ y con certificado de calibración²⁵

18.2. Por no garantizar que el conductor que transportaba mercancías peligrosas contara con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores.

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993²⁶, dentro de los principios fundamentales, establece *"La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 23 de la ley 336 de 1996²⁷ establece: *"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente"*

²⁴ Obrante en el expediente

²⁵ Obrante en el expediente

²⁶ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

²⁷ Por medio de la cual se establece el estatuto general de transporte

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, establece: *“Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operarios de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios”*

En virtud de lo dispuesto en los literales c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 del 2015²⁸, la empresa que transporte mercancías peligrosas están obligados a:

“(…) C. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, este curso será reglamentado por el Ministerio de Transporte. (...)”

Es como entonces, dentro de los IUIT´s remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 0-109504 del 18/10/2020²⁹, el agente de tránsito indica que el conductor del vehículo de placas TGA068 no tenía curso básico de transporte de mercancías peligrosas, tal como se enseña a continuación:

| No | IUIT | Fecha IUIT | Placa | Observaciones |
|----|----------|------------|--------|---|
| 1 | 0-109504 | 18/10/2020 | TGA068 | <i>“(…) el vehículo transporta aceite de palma misceláneos clase 9, el conductor no tiene curso básico de transporte de mercancías (...)”</i> |

Cuadro No. 3. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

ESPACIO EN BLANCO

²⁸ Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

²⁹ Allegado mediante Radicado No. 20215340879612 del 31 de mayo de 2021

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109504

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2020 MES: 09 DIA: 30 HORA: 13:09 MINUTOS: 00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 Km 8+720 via puente nacional - san gil (Confianza/Bohía)

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 DABESA

6. SERVICIO
 PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGOS DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 BURSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 HENRI ALBA ZAPATA

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 5660457
 LICENCIA DE CONDUCCION: 5660457CZ
 EXPEDIDA: 17-06-2020 VENCE: 17-06-2023
 NOMBRES Y APELLIDOS: Fabian Franco AYALA
 DIRECCION: C. 812#3C-33 TELEFONO: 304895602

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO: 100186449A2

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: Fabian Torres Mavalwe ENTIDAD: poná
 PLACA No.: 290722

15. INMOVILICACION
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
 Resolución 4247 - 2019 Art 49 literal c, el vehículo transporta Acote de Palma miscelanea clase g, el conductor no tiene curso habilitado de transporte de mercancías por Decreto 1009 de 2007. No porta tarjeta de emergencia Decreto 1029 Art 7.2.1.8.3.2. Número 4105 miscelanea

17. ESTE INFORME SE PRESENTA COMO PRUEBA PARA EL BIEN DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJO GRUVEDAD DE JURAMENTO
 - AUTORIDAD DE TRANSITO -

Imagen 2. IUIT No. 0-109504 impuesto al vehículo de placas TGA068

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones con el fin de identificar el presunto sujeto infractor de la conducta descrita en el precitado IUIT, procedió a verificar la plataforma del RNDC para establecer las empresas de transporte que habían desplegado operaciones de transporte de carga con el vehículo de placas TGA068 en la fecha de la infracción, consulta de la cual, se logró evidenciar que para estas fechas únicamente la sociedad **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S** desarrollo operaciones con el citado automotor, como se vislumbra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: TGA068 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2020/09/30 Fecha Final: 2020/10/27

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2023/06/27 a las 17:11:04

| Nro. de Radicado | Tipo Doc. | Consecutivo | Fecha Hora Radicación | Nombre Empresa Transportadora | Origen | Destino | Cedula Conductor | Placa | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|------------------|------------|-------------|---------------------------|------------------------------------|-----------------------|-----------------------|------------------|--------|----------------|------------------|
| 52582074 | Manifiesto | 0124837 | 2020/10/20 13:02:04 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | BUCARAMANGA SANTANDER | BOGOTA BOGOTA D. C. | 5660457 | TGA068 | | 2020/10/19 |
| 52513001 | Manifiesto | 0124816 | 2020/10/17 10:09:23 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | VILLAVICENCIO META | BUCARAMANGA SANTANDER | 5660457 | TGA068 | | 2020/10/16 |
| 52403511 | Manifiesto | 0124605 | 2020/10/13 18:17:19 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | VILLAVICENCIO META | BUCARAMANGA SANTANDER | 5660457 | TGA068 | | 2020/09/28 |
| 52403505 | Manifiesto | 0124598 | 2020/10/13 18:17:16 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | AMAGA ANTIOQUIA | ITAGUI ANTIOQUIA | 5660457 | TGA068 | | 2020/09/28 |
| 52401590 | Manifiesto | 0124760 | 2020/10/13 17:25:30 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | SABANETA ANTIOQUIA | BOGOTA BOGOTA D. C. | 5660457 | TGA068 | | 2020/10/10 |
| 52288348 | Manifiesto | 0124722 | 2020/10/08 11:17:33 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | VILLAVICENCIO META | SABANETA ANTIOQUIA | 5660457 | TGA068 | | 2020/10/08 |
| 52088451 | Manifiesto | 0124630 | 2020/09/30 13:21:13 | TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS | BUCARAMANGA SANTANDER | BOGOTA BOGOTA D. C. | 5660457 | TGA068 | | 2020/09/30 |
| | | | Consulta realizada el día | 2023/06/27 | a las 17:11:04 | | | | | |

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TGA068

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, para el caso que nos ocupa, es el vehículo de placas TGA068, por lo que, presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

19.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S** presuntamente incumplió:

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SRP328 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

(ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al no garantizar que el conductor FABIAN FRANCO AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 5660457 que operaba el vehículo TGA068 contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

19.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S** con **NIT 900060415-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SRP328 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900060415-4**, presuntamente no garantizo que el conductor FABIAN FRANCO AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 5660457 que operaba el vehículo TGA068 contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996 con sujeción a lo previsto en el literal C del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

19.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900060415-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900060415-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 23 y 35 de la Ley 336 de 1996 con sujeción a lo previsto en el literal c) del artículo 2.2.1.7.8.2.3 del Decreto 1079 del 2015.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900060415-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900060415-4**.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 3979 DE 04/07/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S”

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³⁰.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.07.04
14:43:43 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3979 DE 04/07/2023

Notificar:

TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transamericanlogistics@hotmail.com
Dirección: Carrera 32 No. 6-14.
Bogotá, D.C.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Revisó: Paola Gualtero E – Profesional especializado DITT

³⁰ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS
Sigla: AMERILOG SAS
Nit: 900060415 4, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01553616
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 32 No 6-14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transamericanlogistics@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4057763
Teléfono comercial 2: 4058143
Teléfono comercial 3: 3134673707

Dirección para notificación judicial: Carrera 32 No 6-14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
transamericanlogistics@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4057763
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002600 del 6 de diciembre de 2005 de Notaría 15 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2005, con el No. 01026903 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 22 de la Junta de Socios, del 16 de abril de 2012, inscrita el 10 de julio de 2012 bajo el número 01649169 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES

AMERICAN LOGISTICS SAS.

Por Acta No. 22 del 16 de abril de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2012, con el No. 01649169 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS LTDA a TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01938764 de fecha 13 de mayo de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 581 de fecha 13 de julio de 2006 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad que se constituye tendrá como objeto principal la explotación lícita y racional con ánimo de lucro, de la industria del transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga, así mismo estará en plena libertad de desarrollar cualquier actividad comercial conexas como: transporte público terrestre automotor de carga a nivel nacional; podrá actuar como operador logístico, en desarrollo de lo anterior podrá realizar el proceso de embalaje, almacenaje, nacionalización de mercancías importadas, legalización de mercancías exportadas. En desarrollo de sus objeto social principal podrá: realizar la compra y venta de bienes inmuebles, hipotecarlos y pignorar sus bienes muebles; otorgar o recibir créditos en dinero o en especie con o sin intereses, con garantías reales o personales o sin ellas; celebrar contratos por cuenta de terceros o en participación; toda clase de actos o contratos que se relacionen directamente con las operaciones de la sociedad y que sean necesarios para el logro de su objeto social sean estas entidades públicas o privadas; abrir y manejar cuentas bancarias, celebrar con los bancos y entidades crediticias los contratos y operaciones propios en el giro de los negocios bancarios; ejercer la representación de firmas industriales o comerciales, nacionales o extranjeras; importar y exportar todo tipo de mercancía lícita; explotar privilegios, derechos de propiedad mercantil o industrial y patentes de invención; girar, aceptar, endosar, descontar, ceder, protestar y en general negociar en toda clase de efectos de comercio; otorgar poderes, ser socia de sociedades, organizar, formar, financiar, sociedades o empresas que tengan objetos sociales similares o complementarios a los negocios que emprenda esta sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$410.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$4.100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$410.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$4.100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$410.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$4.100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la sociedad así como su representación y uso de la razón social, son funciones del Gerente, y del subgerente de acuerdo con las normas establecidas en la presente acta. El Gerente y en su ausencia de este el Subgerente son los Representantes Legales de la sociedad facultados para representarla en juicio, ya como demandante o como demandada; ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativa, y en general ante todas las corporaciones y entidades públicas y privadas, otorgando poder a los mandatarios judiciales requeridos; ejecutar y hacer cumplir todas las operaciones y trabajos que constituyan el objeto social.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones especiales del Gerente: A) Dirigir ante su responsabilidad la marcha ordinaria de los negocios de la sociedad y ejecutar los acuerdos de la junta de socios. B) Hacer las importaciones que demande la sociedad. C) Celebrar con tratos de compraventa de inmuebles y celebrar los contratos civiles y comerciales que sean necesarios. D) Otorgar poderes. E) Hacer el nombramiento y remoción de los empleados que la empresa requiera para su óptimo funcionamiento y determinando sus funciones; delegando (si así se necesita) muchas de sus funciones en un administrador. F) Llevar a término toda clase de operaciones bancarias, tales como abrir cuentas corrientes, girar cheques, firmar letras, pagares, libranzas, avales, giros, cualquier otro instrumento negociable; tenerlos cobrarlos o negociarlos y efectuar toda clase de operaciones y transacciones crediticias. G) Exigir el pago de las acreencias a favor de la sociedad, hacer los pagos de esta y mantener sus fondos en cuentas especializadas que den el mayor margen de seguridad. H) Celebrar contratos de cambio en todas las modalidades del comercio; de mutuo con entidades oficiales bancarias o particulares con o sin intereses. I) Interponer toda clase de recursos que interesen a la sociedad, desistir de ellos, conciliar diferendos y transar litigios. J) Celebrar concordatos con sus acreedores y declarar la disolución y/o liquidación. K) Cumplir las demás funciones que le asigne la Junta de Socios y las que corresponden por la naturaleza de su cargo. Parágrafo: el gerente no podrá realizar negociaciones superiores a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) sin aprobación de la junta socios, en todos aquellos actos que sean del giro ordinario de los negocios. Son funciones del

Subgerente: I. Reemplazar al gerente en sus faltas temporales o absolutas hasta tanto la junta de socios decida lo contrario y en tal caso las mismas atribuciones del gerente. II. Colaborar con el gerente en la dirección de la sociedad. El Gerente y el sub gerente serán elegidos por la Junta de Socios, siendo reelegidos indefinidamente si la Junta de Socios no dispone lo contrario; así mismo sucederá si no se hace elección o reelección.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 22 del 16 de abril de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2012 con el No. 01649169 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-------------------|--------------------------|
| Gerente | Henry Alza Zaraza | C.C. No. 000000079653805 |

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------|------------------|--------------------------|
| Subgerente | Fair Alza Zaraza | C.C. No. 000000080005896 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|--|
| E. P. No. 0000792 del 7 de abril de 2006 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. | 01049467 del 11 de abril de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0002374 del 20 de agosto de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. | 01243594 del 19 de septiembre de 2008 del Libro IX |
| Acta No. 22 del 16 de abril de 2012 de la Junta de Socios | 01649169 del 10 de julio de 2012 del Libro IX |
| Acta No. 020 del 17 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas | 02765441 del 24 de noviembre de 2021 del Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.585.803.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de septiembre de 2006. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 4329 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transamericanlogistics@hotmail.com - transamericanlogistics@hotmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330039795 de 04-07-2023 |
| Fecha envío: | 2023-07-04 15:06 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|---|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/04 Hora: 15:07:33 | Tiempo de firmado: Jul 4 20:07:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/04 Hora: 15:07:39 | Jul 4 15:07:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[31444]: ED80E124874D: to=<transamericanlogistics@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.17.161]:25, delay=5.5, delays=0.12/0/0.77/4.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <93c654282da53106442268f6b4a4369277c6d0725db4159beadaa8e854bb5afb@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=13464722476358, Hostname=SCYP152MB7197.LAMP152.PROD.OUTL OOK.COM] 27873 bytes in 1.732, 15.707 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5) |
| El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/07/04 Hora: 16:32:34 | Dirección IP: 190.25.48.54 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 |
| Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar | Fecha: 2023/07/04 Hora: 16:32:47 | Dirección IP: 190.25.48.54 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36 |

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330039795 de 04-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo De Notificaciones (E)

Adjuntos

Expediente_Transportes_American_Logistics_S.A.S.zip
3979_1_1.pdf

Descargas

Archivo: Expediente_Transportes_American_Logistics_S.A.S.zip **desde:** 190.25.48.54 **el día:** 2023-07-04 16:33:12
Archivo: Expediente_Transportes_American_Logistics_S.A.S.zip **desde:** 190.25.48.54 **el día:** 2023-07-04 16:42:03
Archivo: Expediente_Transportes_American_Logistics_S.A.S.zip **desde:** 190.25.48.54 **el día:** 2023-07-04 16:42:47
Archivo: 3979_1_1.pdf **desde:** 190.25.48.54 **el día:** 2023-07-04 16:35:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co